

## PREÁMBULO

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### **Artículo 1. Objeto.**

Esta Ley tiene por objeto establecer medidas de mejora del funcionamiento de la cadena de transporte de mercancías por carretera para la consecución de los fines establecidos en el artículo 3.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. La presente ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena de transporte de mercancías por carretera desde el cargador principal al transportista que efectivamente realice el transporte.

A los efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito de aplicación, las relaciones que se realicen entre las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización y los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a su realización.

2. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 500 euros, siempre que éstos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:

- a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.
- b) Que uno de los operadores tenga la condición de transportista que efectivamente realice el transporte y el otro no la tenga.
- c) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación

del transporte de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación total de transporte del primero en el año precedente.

4. Será obligatoria la existencia de un contrato formalizado por escrito en el caso de las contrataciones de transportes con pago aplazado, excepto en aquellos casos en los que el precio del contrato sea inferior a 500 euros.

### **Artículo 3. Fines.**

Son fines de la Ley:

a) Aumentar, en beneficio de la sociedad y de los consumidores, la eficacia y la competitividad del sector de los transportes de mercancías por carretera globalmente considerado, así como fomentar la creación o la mejora del empleo, dada su importancia para el conjunto de la sociedad y la economía nacional.

b) Mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena de transporte de mercancías por carretera, en beneficio tanto de los consumidores como de los operadores que intervienen en la misma, garantizando a la vez una distribución sostenible del valor añadido, a lo largo de los operadores que la integran.

c) Favorecer la introducción de la innovación y las tecnologías de la información y comunicación en la cadena y el desarrollo de nuevos modelos de gestión del transporte de mercancías por carretera.

d) Conseguir un mayor equilibrio y transparencia en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores, mejorando el acceso a la información y trazabilidad de la cadena de transporte de mercancías por carretera, regulando las prácticas comerciales.

e) Mejorar la competitividad, eficiencia y capacidad de innovación del sector del transporte de mercancías por carretera.

f) Contribuir a garantizar los derechos del consumidor en lo que respecta a la mejora de una información completa y eficaz sobre el transporte de mercancías por carretera y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de transporte terrestre de mercancías por carretera, así como a la disponibilidad de oferta de servicio suficiente y de calidad.

- g) Garantizar la unidad de mercado para la mejora de la competitividad de la cadena de transporte de mercancías por carretera.
- h) Favorecer la generalización de la cultura de la sostenibilidad en la cadena de transporte de mercancías por carretera como factor de compromiso social empresarial, de incremento de la competitividad y de contribución a la mejora de la calidad de la prestación de los servicios.

#### **Artículo 4. Principios rectores.**

Las relaciones comerciales sujetas a esta Ley se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.

#### **Artículo 5. Definiciones.**

A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Cadena de transporte de mercancías por carretera: Es el conjunto de contrataciones que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la prestación de servicios de transporte de mercancías por carretera.
- b) Operador: La persona física o jurídica que realiza la contratación de un transporte de mercancías por carretera o alguna de las actividades sujetas a autorización de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en el ámbito de la cadena de transporte de mercancías por carretera.
- c) Transportista que efectivamente realiza el transporte: aquella persona física o jurídica contrata un transporte de mercancías por carretera para su realización con un vehículo adscrito a una autorización MDP o MDL que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres
- d) Contrato de transporte de mercancías por carretera: Aquél contrato suscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de transporte terrestre de mercancías
- e) Información comercial sensible: Es aquel conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público, que están referidos a la naturaleza, características o finalidades de un producto o servicio, a los métodos o procesos para su producción, o a los medios o formas para su comercialización, y cuyo conocimiento es necesario para la producción o comercialización del producto o servicio.

#### **Artículo 6. Colaboración entre Administraciones Públicas.**

1. Las distintas Administraciones públicas competentes ajustarán las actuaciones que desarrollen en el marco de lo previsto en esta Ley a los principios de información mutua, de cooperación y de colaboración.

2. Asimismo, las Administraciones públicas competentes garantizarán en la aplicación de la presente ley, el cumplimiento de la normativa vigente sobre garantía de la unidad de mercado, adoptando para ello las medidas normativas, de cooperación y de colaboración que resulten precisas en el ejercicio de sus competencias propias.

3. Cuando un operador considere que existe una actuación en el ámbito de aplicación de esta ley que pueda ser contraria al principio de unidad de mercado podrá utilizar los mecanismos de protección y, en su caso, de impugnación, previstos en la legislación vigente en materia de garantía de la unidad de mercado.

#### **Artículo 7. Defensa de la competencia.**

El contenido de las relaciones reguladas por la presente Ley, así como la aplicabilidad de los principios rectores en la ejecución e interpretación de tales relaciones, quedará sometido a la normativa de defensa de la competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa comunitaria.

## **TÍTULO II**

### **Régimen de contratación y prácticas comerciales abusivas**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Contratos de Transporte de Mercancías por Carretera en situación de desequilibrio**

#### **Artículo 8. Formalización de los contratos.**

1. Los contratos de Transporte de Mercancías por Carretera en situación de desequilibrio deberán formalizarse por escrito. Dicha formalización deberá

realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos.

2. En ningún caso, el requisito de forma exigido lo es de existencia y validez del contrato.

3. No obstante, en las relaciones entre operadores de la cadena de transporte de mercancías por carretera cuando el pago del precio se realice al contado con la puesta a disposición del porteador de las mercancías, no será necesario formalizar el contrato por escrito, teniendo las partes la obligación de identificarse como operadores y documentar dichas relaciones comerciales mediante la expedición de la correspondiente factura con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

#### **Artículo 9. Condiciones contractuales.**

1. Los contratos regulados en este Capítulo, contendrán como mínimo las menciones previstas en el artículo 10 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre del contrato de Transporte de Mercancías, además de los siguientes extremos:

a) Precio del contrato, con expresa indicación de todos los elementos del mismo, incluidos los aplicables a retribuir actividades auxiliares. En este último caso, el precio se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato. En todo caso, uno de los factores deberá ser el coste efectivo de prestación del servicio objeto del contrato, calculado teniendo en cuenta los costes de producción del operador efectivamente incurridos, asumidos o similares. En caso de imposibilidad de cálculo del coste efectivo, se utilizará el publicado por el Observatorio de la Cadena de transporte de mercancías por carretera. No será necesario reflejar en el contrato escrito los elementos del coste efectivo de la prestación, únicamente, la indicación expresa de que el precio pactado entre los operadores intervinientes cubre el coste efectivo de producción, sin perjuicio de la necesidad de acreditar este extremo ante una inspección con motivo de la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley

b) Condiciones de pago, así como aquellos motivos que faculten la cargador a retrasar el pago del precio del transporte

c) Derechos y obligaciones de las partes contratantes.

d) Duración del contrato, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo, si el contrato es de transporte continuado conforme al artículo 8 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre del contrato de Transporte Terrestre de Mercancías

- e) Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato.
- f) Indicación expresa de los restantes operadores que intervengan en la cadena de subcontratación de los que se tenga conocimiento.

2. El contenido y alcance de los términos y condiciones del contrato serán libremente pactados por las partes, teniendo en cuenta los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley.

#### **Artículo 10. Realización de subastas electrónicas (Tender)**

1. Los operadores de la cadena de transporte de mercancías por carretera podrán celebrar ofertas públicas de contratación para suscripción de contratos de transporte continuado, en los términos establecidos por las normas sobre la sociedad de la información entre sus participantes.

La organización de subastas electrónicas se someterá a los principios de transparencia, libre acceso y no discriminación.

2. Los organizadores de las subastas harán públicas las condiciones generales de acceso a la misma, los posibles costes de participación y los mecanismos de adjudicación.

3. Los organizadores de cada subasta harán pública, tras la adjudicación, la razón social del adjudicatario.

#### **Artículo 11. Obligación de conservación de documentos.**

1. Los operadores de la cadena de transporte de mercancías por carretera deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos contemplados en el presente Capítulo que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de dos años.

2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante dos años un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.

## **CAPÍTULO II**

### **Prácticas comerciales abusivas**

## **Artículo 12. Destrucción de valor en la cadena.**

Con el fin de evitar la destrucción del valor en la cadena de transporte de mercancías por carretera, cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción del servicio en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador. La acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho.

## **Artículo 13. Modificaciones unilaterales.**

Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos regulados en el Capítulo I del Título II deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva.

## **Artículo 14. Suministro de información comercial sensible.**

1. En los contratos regulados en el Capítulo I del Título II deberá concretarse por escrito la información que las partes deban suministrarse para el efectivo cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales, así como el plazo de entrega de dicha información, que en todo caso deberá ser proporcionada y estar justificada en razones objetivas relacionadas con el objeto del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de defensa de la competencia.

2. En ningún caso un operador podrá exigir a otro operador de la cadena información comercial sensible sobre sus servicios, ni tampoco los documentos que permitan verificar dicha información, salvo que así conste en el contrato escrito de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. La información comercialmente sensible que se obtenga en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, se destinará exclusivamente a los fines para los que le fue facilitada, respetándose en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

4. Los operadores no podrán exigirse ni desvelar información comercial sensible sobre otros operadores y, en particular, documentos que permitan verificar dicha información comercial.

## **Artículo 15. Sometimiento a ley extranjera para eludir las previsiones de esta Ley**

Se considerará nulo de plena derecho y se tendrá por no puesto cualquier pacto de sometimiento a Ley distinta a la española para eludir las previsiones de esta Ley.

### **TÍTULO III**

#### **Observatorio de la Cadena de transporte de mercancías por carretera**

##### **Artículo 16. Creación.**

Se crea el Observatorio de la Cadena de transporte de mercancías por carretera como órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre del Departamento.

##### **Artículo 17. Funciones.**

1. Con carácter general, serán funciones del Observatorio de la Cadena de transporte de mercancías por carretera el seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena de transporte de mercancías por carretera y de los precios de los servicios de transporte.

Además de las anteriores, el Observatorio tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las prácticas comerciales empleadas por los operadores de la cadena, mediante la realización de encuestas u otros sistemas de análisis del mercado, así como de la publicación de informes y recomendaciones.

En el caso de que se detecten incumplimientos de lo establecido en la ley, como consecuencia del resultado de los trabajos realizados, dará traslado a la autoridad competente. Asimismo, realizará informes y estudios explicativos, en su caso, de las situaciones de desequilibrio producidas en los mercados de origen y destino de los alimentos considerados, analizando especialmente los diversos factores que contribuyen a la formación de los precios de los productos estacionales.

b) Analizar la estructura básica de los precios y los factores causantes de su evolución, en los servicios de mayor importancia relativa en el sector, en los distintos escalones de su formación.

c) Realizar estudios de carácter regular, encaminados a establecer un seguimiento sistemático de la formación de los precios finales de los servicios.

d) Elaborar propuestas de actuación de las Administraciones competentes y recomendaciones a los diversos agentes económicos intervinientes, empresas e instituciones públicas o privadas tendentes a mantener la necesaria estabilidad en un marco de desarrollo abierto a la competencia y equilibrio en los precios de los servicios, compatible con el derecho comunitario.

e) Elaborar los informes sobre precios de los servicios de transportes que le sean demandados por los Ministros de Transportes, Movilidad y Agenda urbana y de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

f) Analizar y estudiar de forma continuada la estructura básica de los costes y de precios percibidos y pagados así como los factores causantes de su evolución, en los productos de mayor importancia estratégica para el sector español del transporte de mercancías por carretera.

2. Anualmente el Observatorio de la cadena de transporte de mercancías por carretera elaborará un informe de evaluación de los avances registrados y los resultados logrados en la mejora del funcionamiento de la cadena de transporte de mercancías por carretera y de la eficacia de las actuaciones desarrolladas, que será remitido a las Cortes Generales.

### **Artículo 18. Composición y funcionamiento.**

La composición, funcionamiento y, en su caso, supresión del Observatorio de la Cadena de transporte de mercancías por carretera se determinarán reglamentariamente asegurando en su composición la inclusión de las Organizaciones y Asociaciones más representativas de los operadores de la cadena de transporte de mercancías por carretera.

## **TÍTULO IV**

### **Potestad sancionadora**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

### **Artículo 19. Principios generales.**

1. A los efectos de esta ley, se consideran infracciones administrativas leves, graves y muy graves las que se tipifican en los artículos siguientes.
2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente de infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos.
3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ley las reglas y principios sancionadores contenidos en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
4. En ningún caso se podrán imponer dos o más sanciones por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.
5. Las personas de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan la obligación de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley o a la determinación del alcance de la gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes en materia de ordenación del comercio. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, facilitarán la información y los documentos que les sean requeridos por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

## **CAPÍTULO II**

### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 20. Infracciones en materia de celebración de los contratos regulados en el Capítulo I del Título II.**

1. Son infracciones leves en materia de contratación, las siguientes:
  - a) No formalizar por escrito los contratos a los que se refiere esta Ley.
  - b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos.

c) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.

d) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.

e) Exigir pagos adicionales al operador que se encuentre en posición de desequilibrio, sobre el precio pactado en el contrato.

g) Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.

h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

2. Se consideran infracciones graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de servicios de transporte de mercancías por carretera, conforme a lo establecido en la Ley 15/2009, de 11 de noviembre del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías.

3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, los operadores que no tengan la condición de PYME, los que no tengan la condición de transportista que efectivamente realice el transporte y los operadores respecto de los cuales el otro operador que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de ellos se relacione con otros operadores que tengan la condición de PYME o de transportista que efectivamente realice el transporte, o se encuentre en situación de dependencia económica.

5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

### **Artículo 21. Sanciones.**

1. Las infracciones en materia de contratación previstas en esta norma serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves, hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves, entre 3.001 euros y 100.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, entre 100.001 y 1.000.000 euros.

### **Artículo 22. Graduación de las sanciones.**

Las sanciones se graduarán especialmente en función del grado de intencionalidad o la naturaleza del perjuicio causado.

### **Artículo 23. Competencia.**

1. Corresponde a la Administración General del Estado ejercer la potestad sancionadora prevista en esta ley, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes Comunidades Autónomas.
- b) Cuando el contrato afecte a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas ejercer la potestad sancionadora prevista en esta ley, en los restantes supuestos.

3. Serán competentes para la imposición de las sanciones en materia de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado los siguientes órganos:

- a) El Director General de Transporte Terrestre, cuando la cuantía total de la sanción propuesta por el instructor del expediente no supere los 100.000 euros.
- b) El Secretario General de Transportes, cuando dicha cuantía exceda de 100.000 euros y no supere los 300.000 euros.
- c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, cuando dicha cuantía exceda de 300.000 euros y no supere 600.000 euros.
- d) El Consejo de Ministros, cuando dicha cuantía exceda de 600.000 euros.

4. El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana promoverá, a través de la Conferencia Sectorial que corresponda por razón de la materia, la elaboración y aprobación de unas directrices que garanticen la aplicación uniforme del régimen sancionador en todo el territorio del Estado.

## **TÍTULO V**

### **Mejora de la vertebración de la cadena de transporte de mercancías por carretera**

#### **Artículo 24. Fomento de la integración y potenciación del desarrollo de la cadena de valor.**

1. El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, trabajará conjuntamente con las Comunidades Autónomas para fomentar una mayor integración de los operadores que intervienen en la cadena de transporte de mercancías por carretera, con objeto de facilitar una mayor eficiencia y rentabilidad en los distintos sectores que la integran.

2. En colaboración con otros Departamentos y con las organizaciones del sector implicados y las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana trabajará para favorecer las iniciativas que faciliten la introducción de la innovación y las tecnologías de la información y comunicación en la cadena que permitan una mayor repercusión del valor añadido en los transportistas que efectivamente realicen los transportes.

3. Se fomentará la participación de las Asociaciones de los Operadores de la Cadena en las acciones previstas en este artículo.

#### **Disposición adicional primera. La Agencia de Información y Control del Transporte.**

1. Se crea la Agencia de Información y Control del Transporte, con naturaleza de organismo autónomo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, con personalidad jurídico-pública diferenciada y plena capacidad de obrar, que se regirá por lo dispuesto en esta ley y las demás normas de aplicación.

2. La Agencia de Información y Control del Transporte se adscribe, a través de la Secretaría General de Transportes, al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana al que corresponde su dirección estratégica y la evaluación y el control de los resultados de su actividad.

3. A la Agencia, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponden ejercer las potestades administrativas para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con la legislación aplicable.

4. En el ejercicio de sus funciones públicas, la Agencia actuará de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los fines generales de la Agencia serán la gestión de los sistemas de información y control del mercado de transporte de mercancías por carretera y la de aquellos otros que reglamentariamente se determinen, así como el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley para la mejora del funcionamiento de la cadena de transporte de mercancías por carretera.

6. Para el cumplimiento de los fines fijados en el apartado anterior, la Agencia desarrollará las siguientes funciones:

a) Gestionar y mantener los sistemas de información, seguimiento y análisis del mercado de Transporte y el análisis y difusión de sus resultados.

b) Establecer y desarrollar el régimen de control necesario para comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores del sector o mercado a que se refiere la letra precedente, para asegurar la veracidad e integridad de los datos que se incorporan a los sistemas de información de mercados.

c) Trasladar a las autoridades competentes los hechos sobre presuntos incumplimientos detectados en las actuaciones de control recogidas en la letra anterior, acompañando la documentación necesaria sobre los hechos constatados y su valoración técnica y jurídica.

d) Establecer y desarrollar el régimen de control necesario para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley para mejorar el funcionamiento de la cadena.

e) Realizar las comprobaciones que corresponda de las denuncias por incumplimientos de lo dispuesto en esta ley que les sean presentadas e instruir el correspondiente procedimiento sancionador para formular la propuesta de resolución que proceda a la autoridad competente del Ministerio de

Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, o trasladarlas a la Comisión Nacional de la Competencia junto con las actuaciones realizadas.

f) Iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda por las irregularidades que constate en el ejercicio de sus funciones que supongan incumplimientos de lo dispuesto en esta ley y, tras la correspondiente instrucción, proponer a la autoridad competente la resolución que proceda o, en su caso, formular denuncia ante la Comisión Nacional de la Competencia debidamente documentada.

g) Colaborar con el Observatorio de la Cadena de transporte de mercancías por carretera en la realización de los trabajos, estudios e informes que, sobre los productos, mercados y sectores a que se refiere el apartado cinco, resulten necesarios para el ejercicio de las funciones que el Observatorio tiene encomendadas.

h) Cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se le atribuyan para el cumplimiento de sus fines generales.

7. Las actuaciones de control e inspección que lleve a cabo la Agencia se realizarán por funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad.

Las actas levantadas por los inspectores de la Agencia tendrán el carácter de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que en ellas se recojan.

8. Los funcionarios de la Agencia de Información y Control Alimentarios, que estén debidamente acreditados por su Director, realizarán las actuaciones de inspección y control a las entidades y operadores que les ordene, y en su actuación tendrán las siguientes facultades:

a) Acceder a cualquier local, terreno, instalación o medio de transporte utilizados por las personas físicas o jurídicas sometidas a control.

b) Acceder a los libros y documentos relativos a la actividad de la entidad, cualquiera que sea su soporte material y, en particular, a todos los que acrediten el origen de sus compras y el destino de sus ventas y sus respectivos precios y valores, así como obtener copias o extractos, en cualquier formato y soporte, de dichos libros y documentos.

c) Retener por un plazo máximo de cinco días los libros o documentos mencionados en la letra b) de este apartado. Excepcionalmente se entregarán los originales cuando no se pueda entregar copia autenticada de los mismos.

d) Precintar almacenes, instalaciones, depósitos, equipos, vehículos, libros o documentos y demás bienes de la entidad durante el tiempo y en la medida que sea necesario para la inspección.

e) Requerir a cualquier representante o miembro del personal al servicio de la persona objeto de control, las explicaciones que considere necesarias sobre las actividades, procesos, materiales o documentos relacionados con el objeto y finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

f) Levantar acta en la que se reflejen las actuaciones realizadas, la información requerida y la obtenida y los hechos constatados.

El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y d) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada.

9. Todos los que tomen parte en las actuaciones de control, inspección o tramitación de los expedientes sancionadores deberán guardar secreto sobre los hechos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento. Asimismo, deberán guardar secreto sobre dichas actuaciones, los que las conociesen por razón de profesión, cargo o intervención como parte, incluso después de cesar en sus funciones.

10. Toda persona física o jurídica queda sujeta al deber de colaboración con la Agencia de Información y Control Alimentarios y está obligada a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que disponga y que puedan resultar necesarios con el objeto y finalidad de la inspección. Dicho plazo será de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado y las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

11. El régimen de personal de la Agencia se ajustará a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

12. Los recursos económicos de la Agencia podrán provenir de cualquiera de los enumerados en el apartado 2 del artículo 101 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

13. En materia de contratación, de adquisición y de enajenación, la Agencia se rige por las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas.

14. El régimen patrimonial de la Agencia de Información y Control Alimentarios se ajustará a las previsiones del artículo 103 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

**Disposición adicional segunda. No incremento de gasto.**

La ejecución de lo dispuesto en esta ley se efectuará con los medios materiales y personales destinados al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y a sus organismos dependientes, sin que suponga incremento neto del gasto, en especial, en relación a los gastos de personal.

**Disposición transitoria primera. Contratos preexistentes.**

La presente Ley se aplicará a los contratos perfeccionados con posterioridad a su entrada en vigor, así como a las renovaciones, prórrogas y novaciones de contratos perfeccionados anteriormente, cuyos efectos se produzcan tras la entrada en vigor de esta ley.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente

**Disposición final primera. Modificación de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías..**

Se modifica la 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías,, en la forma que a continuación se indica.

*(Aquí se deberían introducir los resultados del Grupo de Trabajo para la modificación de la Ley del contrato de transporte Y MUY PARTICULARMENTE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 PARA QUE EL PLAZO DE PAGO NO PUEDA EXCEDER DE LOS 30 DÍAS, ELIMINANDO LA REMISIÓN A LA LEY 3/2004 A ESTE RESPECTO Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 A LOS EFECTOS DE CARGA Y DESCARGA E INTERCAMBIO DE PALETS)*

**Disposición final segunda. Modificación de la 16/1987 (¿?)**

*(Si fuera preciso se podría adaptar aquellos aspectos de la LOTT que pudieran entrar en conflicto con la presente Ley)*

**Disposición final tercera. Títulos competenciales.**

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto el Título II y la disposición transitoria primera, que se amparan en las reglas 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del artículo 149.1, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil y legislación civil.

**Disposición final cuarta. Facultad de desarrollo.**

Se habilita al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

**Disposición final quinta. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los (...) días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».